DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 04/02/2026, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII)** de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **DNIT**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado IVA General de los periodos fiscales 03/2022, 04/2022, 05/2022 y 07/2022 al 08/2022 y en el Impuesto a la Renta Empresarial Régimen General IRE General del ejercicio fiscal 2022, respecto a los rubros de compra/costos/gastos específicamente con las operaciones relacionadas con los proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00;** para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados del supuesto proveedor; contratos, lugar de la prestación y forma de pago, libro de IVA compras, y Egresos en Formato impresos, así como en la planilla electrónica en soporte digital, documentaciones que no fueron proporcionados por el fiscalizado.

Que, del Informe proporcionado DGFT/DPO Nº 1326/2025, en el marco del programa derivado de control denominado BIG DATA-DAFT2-V1, en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas apócrifas provenientes de supuestos proveedores irregulares, mostrando así inconsistencias significativas.

Del Informe Final de Auditoría N° 00, se detectó el registro de múltiples facturas irregulares, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes, que fueron víctima de replicaciones irregulares o clonación de sus comprobantes de venta, que efectivamente no lo hicieron a favor de los contribuyentes que declararon las compras ante la Administración Tributaria. Además, se constató que, en varios casos, las facturas clonadas correspondían a documentos anulados, comunicados como no utilizados o dados de baja. Por lo que los auditores corroboraron que las transacciones entre estos supuestos proveedores y **NN** no son ciertas.

Que, durante el control previo, se constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el libro de ventas como datos, fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación de los supuestos proveedores. Los datos del comprobante remitido por los supuestos proveedores difieren en su totalidad de los datos, registrados e informados por el fiscalizado.

Durante la fiscalización pudieron concluir que los supuestos proveedores, incluidos en el alcance de esta auditoría, no emitieron las facturas cuestionadas y, en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que las facturas presentadas por el contribuyente son de contenido falso.

En consecuencia, los auditores de la **GGII** recomendaron la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como respaldo del crédito Fiscal en la liquidación del IVA General y como compras/costos/gastos, para la liquidación del IRE General, en infracción al Art. 207 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante la Ley, los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Además, por el incumplimiento de deberes formales; por no presentar las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Inc. b) del Numeral 6) del Anexo de la Resolución General Nº 13/2019; equivalente al monto de G 300.000 (guaraníes trescientos mil).

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas (**DD.JJ.**) con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 y los Nums. 1),3) y 5) del Art. 173 y el Núm. 12) del Art. 174 de la Ley, por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria **AT**, formas

manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACION	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
		A	B	C	
521- AJUSTE IVA GENERAL	03/2022	39.709.336	3.970.934	0	**SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY Nº 125/1991, SOBRE LOS MONTOS INDICADOS EN LA COLUMNA "B".**
521- AJUSTE IVA GENERAL	04/2022	69.756.318	6.975.632	0	
521- AJUSTE IVA GENERAL	05/2022	111.476.494	11.147.649	0	
521- AJUSTE IVA GENERAL	07/2022	36.196.409	3.619.641	0	
521- AJUSTE IVA GENERAL	08/2022	14.035.445	1.403.545	0	
801 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	271.174.003	27.117.400	0	
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	28/04/2026	0	0	300.000	
TOTAL		**542.348.005**	**54.234.801**	**300.000**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificado el 19/08/2026 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El contribuyente, pese a haber sido debidamente notificado, no presentó descargo ni ofreció pruebas dentro del plazo legal establecido. Posteriormente, por Resolución N° 00 del 03/09/2026, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. Concluido dicho periodo y sin presentación alguna por parte del Sumariado, por Resolución N° 00 del 25/09/2026 se ordenó su cierre y habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Con relación a los hechos denunciados, la **DS1** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema Marangatu con la firma contribuyente y los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron determinar mediante elementos objetivos la existencia de irregularidades en las operaciones.

En consecuencia, y analizado por la **DS1** las informaciones recabadas, constataron discrepancias sustanciales entre los dados consignados, libro de Ventas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por la fiscalizada en el libro de compras, como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación, lo que permiten concluir que las transacciones entre los supuestos proveedores y la fiscalizada carecen de veracidad.

El **DS1** confirmó que **NN** recurrió a la utilización de facturas falsas emitidas por los supuestos proveedores cuestionados, las cuales fueron indebidamente registradas como crédito fiscal, costos y gastos en las **DD.JJ.** determinativas del IVA General, e IRE General.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General en infracción al Art. 207 de la Ley, en adelante la Ley, los Arts. 8°, 14, 16 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las **DD.JJ.** del IVA General e IRE General y que el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera

reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la **AT**, formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada para ambos tributos que asciende a la suma de G 542.348.005 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, a su vez consideró la conducta de **NN**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 240% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por el incumplimiento de deberes formales; por no presentar las documentaciones requeridos por la **AT**, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Inc. b) del Numeral 6) del Anexo de la Resolución General Nº 13/2019; equivalente al monto de G 300.000 (guaraníes trescientos mil).

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente DE NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2022	3.970.934	9.530.242	13.501.176
521 - AJUSTE IVA	04/2022	6.975.632	16.741.517	23.717.149
521 - AJUSTE IVA	05/2022	11.147.649	26.754.358	37.902.007
521 - AJUSTE IVA	07/2022	3.619.641	8.687.138	12.306.779
521 - AJUSTE IVA	08/2022	1.403.545	3.368.508	4.772.053
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	27.117.400	65.081.760	92.199.160
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/04/2026	0	300.000	300.000
Totales		**54.234.801**	**130.463.523**	**184.698.324**

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN,** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 240% sobre los tributos defraudado y la multa por contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS